



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 030-2017-MEM/DGAEE

Lima, 31 ENE. 2017

Vistos, el escrito N° 2599115 de fecha 28 de abril de 2016, presentado por la señora **Montero Zurichaqui Ada Cecilia**, mediante el cual solicitó la aprobación del "**Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa**", ubicado en la avenida José Carlos Mariátegui s/n Mz H, Lotes 16 y 17, Sector III Grupo 9, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; y, el Informe N° 195-2017-MEM-DGAEE/DNAE/DGAE/MSD/TRV/CIM de fecha 31 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, norma que regula los instrumentos de gestión ambiental para las actividades de hidrocarburos así como los procedimientos que se deben seguir ante la Administración Pública;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, define el Plan de Manejo Ambiental (PMA) como el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014 con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del citado Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2014-EM incorporado por el Decreto Supremo N° 012-2015-EM, de fecha 14 de mayo de 2015, señala que los

Instrumentos de Gestión Ambiental presentados ante la Autoridad Ambiental Competente antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y que se encuentren en evaluación, continuarán su trámite con la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente;

Que, mediante escrito N° 2599115 de fecha 28 de abril de 2016, la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Grifo Santa Rosa;

Que, la solicitud de evaluación del PMA del Grifo Santa Rosa, fue presentada a la DGAAE con fecha 28 de abril de 2016, fecha en la que ya se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que dicha norma contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la mencionada Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, de acuerdo a la normativa señalada, para la resolución del presente caso corresponde la aplicación subsidiaria de la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, la cual indica que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, en atención a ello, corresponde la aplicación supletoria del inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil, el cual señala como una de las causales de Improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose como petitorio jurídicamente imposible a aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes;

Que, evaluada la documentación obrante en el expediente, se elaboró el Informe 195-2017-MEM-/DGAAE/DNAE/DGAE/MSD/TRV/CIM de fecha 31 de enero de 2017, por medio del cual se concluyó declarar Improcedente la solicitud de evaluación del "Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa", presentada por la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia mediante escrito N° 2599115;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Decreto Supremo N° 012-2015-EM, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del "Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa", presentada por la señora **Montero Zurichaqui Ada Cecilia**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 195-2017-MEM-/DGAAE/DNAE/DGAE/MSD/TRV/CIM de fecha 31 de enero de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

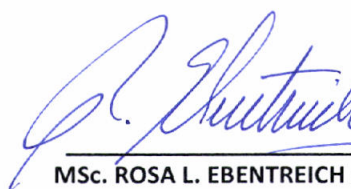


Artículo 2º.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a la señora Montero Zurichachi Ada Cecilia, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 4º.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



MSc. ROSA L. EBENTREICH AGUILAR
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME N° 195-2017-MEM/DGAEE/DNAE/DGAE/MSD/TRV/CIM

A : MSc. Rosa L. Ebentreich Aguilar
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Evaluación del "Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa", presentada por la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia.

Referencia : Escrito N° 2599115 (28.04.2016)

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito N° 2599115 de fecha 28 de abril de 2016, la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia (en adelante, la Administrada) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAEE) del Ministerio de Energía y Minas la solicitud de evaluación del "Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa" (en adelante, PMA del Grifo Santa Rosa).

II. ANÁLISIS

El artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹, establecía que el Plan de Manejo Ambiental es el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2007-EM, "Modifican la Octava disposición complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2006-EM", establecía lo siguiente:

"Disposiciones Complementarias

(...)

Octava.- Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN.

Para el caso de los Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y los Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (gasocentros), que posean Constancia de Registro emitida por la DGH, bastará con señalar su número de registro al momento de presentar el respectivo PMA.

(...)"

¹ Derogado por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

De lo mencionado en el párrafo precedente, se desprende que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM contemplaba la posibilidad de la regularización al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Dichas disposiciones fueron derogadas con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el 13 de noviembre de 2014, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Cabe destacar, que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no contempla la figura del PMA, sino del Plan de Adecuación Ambiental (PAA), de conformidad con lo establecido en su Segunda² y Tercera³ Disposición Complementaria Transitoria.

No obstante lo indicado, cabe señalar que con fecha 14 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 012-2015-EM, en virtud del cual se incorporaron Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Final del citado Reglamento dispuso lo siguiente:

"Quinta.- De la aplicación del presente Reglamento a los estudios ambientales en proceso de evaluación.

Los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental presentados ante la Autoridad Ambiental Competente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento y que se encuentren en evaluación, continuarán su trámite con la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente". (Énfasis agregado)

De acuerdo a lo anterior, los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados a la DGAAE para su evaluación antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, deben ser evaluados conforme a las reglas establecidas en la normativa ambiental que se encontraba vigente a la fecha de la referida presentación.

² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

(...).

³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Tercera.- De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental mencionado en la disposición complementaria precedente, adjuntando las pruebas (fotos, planos, documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido.

Para ello, el Titular tendrá un plazo máximo de seis (06) meses desde la aprobación de los lineamientos mencionados en la disposición complementaria precedente para la presentación del Plan de Adecuación Ambiental, junto con el cual deberá acreditar el pago de las multas que le correspondan, además de la presentación de una Carta Fianza por el 75% del valor de la inversión destinada a la ejecución de dicho Plan. La Autoridad Competente en el plazo de treinta (30) días hábiles efectuará la evaluación correspondiente y, de existir observaciones, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que el Titular las absuelva. Recibida la absolución de observaciones, la Autoridad Competente en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Resolución correspondiente.

(...).



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Teniendo en consideración que la solicitud de evaluación del PMA del Grifo Santa Rosa (Escrito N° 2599115), fue presentada a la DGAAE con fecha 28 de abril de 2016, fecha en la que ya se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, no le es aplicable lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Asimismo, tampoco le es aplicable la figura del Plan de Adecuación Ambiental (PAA) contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por extemporaneidad.

En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, no corresponde realizar la evaluación del mencionado PMA del Grifo Santa Rosa, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento.

En atención a lo expuesto, debemos señalar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que dicha norma contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el artículo VIII de la norma indicada, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la mencionada Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Por lo que, de conformidad con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil⁴, corresponde la aplicación supletoria de su artículo 427°, el mismo que señala como una de las causales de Improcedencia de la demanda cuando *"El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible"*; entendiendo, para efectos del presente Informe, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes⁵.

En ese orden de ideas, considerando que el objetivo del proyecto presentado por la Titular es la regularización ambiental de sus actividades, corresponde se declare la improcedencia del *"Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa"*, presentada la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia mediante escrito N° 2599115, toda vez que no es posible jurídicamente evaluar un Plan de Manejo Ambiental en el marco del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- De acuerdo a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para que proceda la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa presentado por la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia, este debió haber sido presentado antes del 13 de noviembre de 2014, fecha en la que entró en vigencia Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En tal sentido, sólo los Titulares que presentaron antes de la entrada en vigencia de dicho

⁴ **"PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza".

⁵ Como ejemplo de un Imposible Jurídico podemos citar lo señalado por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima (Resolución del 27.02.99): *"Resultado evidente que los cónyuges demandados no podían transferir por vía de anticipo de legítima un bien que ya no les pertenecía, por lo tanto el objeto de dicho acto jurídico para favorecer a su hijo deviene en un imposible jurídico"*. (Resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

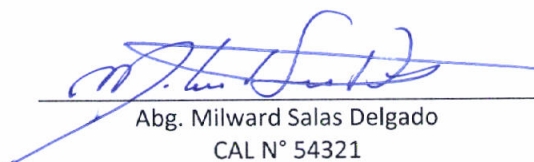
Reglamento, proceden a ser evaluados conforme a las reglas establecidas en la normativa ambiental que se encontraba vigente a la fecha de la referida presentación.

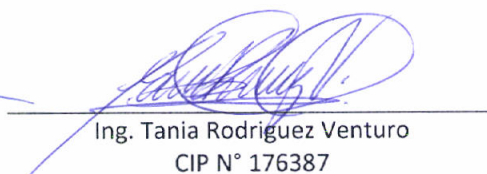
- En ese orden de ideas, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del "Plan de Manejo Ambiental del Grifo Santa Rosa", presentada por la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia mediante Escrito N°2599115.

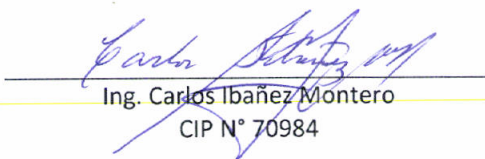
IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a los Directores (e) de Gestión Ambiental Energética y Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin que eleve el mismo a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos para los fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe a la señora Montero Zurichaqui Ada Cecilia, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la Resolución Directoral a emitirse, así como el presente informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Lima, 31 ENE. 2017


Abg. Milward Salas Delgado
CAL N° 54321

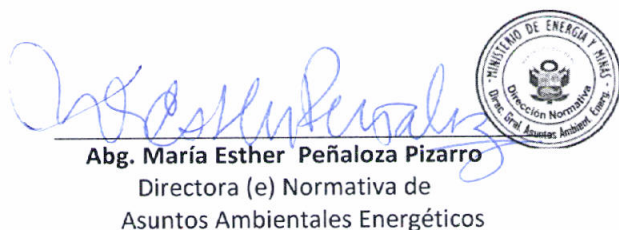

Ing. Tania Rodriguez Venturo
CIP N° 176387


Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984

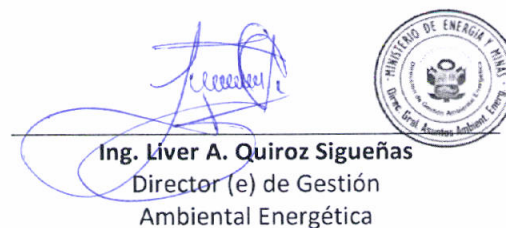
Lima, 31 ENE. 2017

/HMBP

Visto, el Informe N° 195 -2017-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/MSD/TRV/CIM que antecede, los Directores (e) de Gestión Ambiental Energética y Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos elevan el mismo a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos para los fines correspondientes. **Prosiga su trámite.**


Abg. María Esther Peñaloza Pizarro
Directora (e) Normativa de
Asuntos Ambientales Energéticos




Ing. Liver A. Quiroz Sigüeñas
Director (e) de Gestión
Ambiental Energética

